



\* 2 0 2 0 6 0 0 0 1 0 9 2 2 1 \*

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20206000109221

Fecha: 18/03/2020 04:23:50 p.m.

Bogotá D.C.

*[Faint, illegible text]*

**REF. : INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Congresista.**  
Empleado público de una entidad territorial como Congresista.  
**Radicado: 2020-206-007818-2** del 24 de febrero de 2020.

Respetada señora, reciba un cordial saludo.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual presenta varios interrogantes relacionados con la inscripción para ser elegido en un cargo de elección popular, me permito dar respuesta en el mismo orden de su presentación así:

1.- En atención al primer interrogante de su escrito, encaminado a determinar la fecha en la que debe renunciar un empleado público que aspira a ser elegido en un cargo de elección popular, le indico que, respecto de las inhabilidades para ser Congresista, el artículo 179 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

***“ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:***

*(...)*

*2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*

*(...)*

***Parágrafo transitorio. (...)***

*Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.*

*Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5 (...). (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la norma transcrita, no podrá ser inscrito como candidato ni elegido Congresista, quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar.

2.- A su segundo interrogante, referente a establecer desde que fecha se contabiliza la inscripción de un candidato si desde que se solicitan los formularios de recolección de firmas o desde que se entregan las firmas a la autoridad electoral, le indico que de conformidad en lo dispuesto en el Decreto 430 de 2016, este Departamento no tiene la competencia legal para pronunciarse frente al tema, dicha competencia ha sido atribuida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio de radicado número 20206000109211 del 18 de marzo de 2020 ha sido remitido su interrogante a la mencionada entidad para que se pronuncie frente al particular.

3.- En atención al tercer interrogante de su escrito, encaminado a determinar con cuanto tiempo de anticipación debe renunciar a su empleo quien pretenda inscribirse a un cargo de elección popular, le indico que de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política, los empleados públicos no pueden realizar actividades que deriven en participación en política, en consecuencia, se tiene que el empleado público debe renunciar a su cargo antes de realizar cualquier actividad que denote participación en política.

En el caso de requerir información relacionada con las actividades que se consideran participación en política le sugiero elevar sus inquietudes al Ministerio del Interior, entidad competente para pronunciarse respecto de la participación en política de los empleados públicos.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**ARMANDO LÓPEZ CORTES**  
Director Jurídico

Proyectó: Harold Herreño  
Revisó: José Fernando Ceballos  
Aprobó: Armando López Cortes

GCJ-601 - 11602.8.4